



## **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

### **RESOLUCION NÚMERO 0992**

(Julio 22 de 2005)

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

### **LA MINISTRA DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el numeral 36 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y en concordancia con lo dispuesto por el literal e) del artículo 25 de la misma ley,

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA-, adoptó sus estatutos mediante Acuerdo No.001 del 25 de febrero de 2005.

Que de acuerdo con el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993, es facultad de este órgano adoptar los estatutos de la mencionada entidad.

Que de conformidad con el numeral 36 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y lo dispuesto por el literal e) del artículo 25 de la ley en mención, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aprobar los estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen.

Que revisado el Acuerdo No.001 de 2005 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, se ordenará en la parte resolutive de la presente resolución no aprobar por los motivos que se exponen a continuación lo siguiente:

- 1) Del título, la siguiente frase : “una reforma”, teniendo en cuenta que se trata de nuevos estatutos.
- 2) Del acápite de atribuciones legales la siguiente frase: “el inciso a del artículo 27 de”, teniendo en cuenta que la facultad legal de la Asamblea Corporativa esta dada por el literal e) del artículo 25 de la mencionada ley.
- 3) Del artículo 1, la frase “la reforma a”, por las razones expuestas en el numeral 1.
- 4) Del párrafo 1 del artículo 54, la referencia a lo siguiente: “iv”, ya que la remisión es equivocada, pues la disposición que faculta al consejo directivo para asignar el puntaje de cada una de las pruebas es el 1.b.vi.
- 5) Del inciso 2 del artículo 84, la frase “y de medidas preventivas” teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, contra los actos administrativos que imponen esta clase de medidas no proceden recursos por ser medidas de ejecución inmediata. Por otra parte, en sentencia C-710 de 2001, la H. Corte Constitucional manifestó que el procedimiento descrito en el citado Decreto

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

1594 tiene rango de ley y por consiguiente no puede ser modificado por una norma de rango inferior. Adicionalmente mediante el artículo 41 del Decreto 1220 de 2005 se derogó la expresión “y de medidas preventivas” del inciso 6 del artículo 8 del Decreto 1768 de 1994.

6) La parte final del artículo 87: “Los funcionarios de la misma contraloría que hayan ejercido el control fiscal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA y su parientes dentro del cuarto (4) grado de consanguinidad o segundo (2) de afinidad o primero (1ro) civil, no podrán ser nombrados para prestar servicio en ella, ni celebrar contratos, sino después de un (1) año que se efectúe su retiro”. Lo anterior teniendo en cuenta que reproduce el artículo 42 del Decreto 3130 de 1968, el cual fue derogado expresamente por el artículo 121 de la Ley 489 de 1998.

7) Del artículo 89, la vocal “o” que precede al término “inminente”, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política de 1991, y la jurisprudencia constitucional, se requiere que se cumplan entre otros requisitos, que se trate de hechos sobrevinientes de carácter extraordinario, cuyos efectos perturbadores o amenazantes del orden ecológico sean graves e inminentes y que no puedan enfrentarse mediante los poderes ordinarios del Estado. Teniendo en cuenta lo anterior, el citado artículo 89 se leerá en los términos previstos por la Carta Política.

Que el párrafo segundo del artículo 19, se aprobará bajo el entendido que se refiere al párrafo del artículo 16.

Que la parte final del inciso 2 del artículo 42, se aprobará bajo el entendido que la remoción del Director General por las dos terceras partes de sus miembros, se predica solamente en el caso de incumplimiento del plan de acción de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 22 del Decreto 1768 de 1994.

Que el artículo 84 se aprobará bajo el entendido que a los actos expedidos por la Corporación en ejercicio del principio de rigor subsidiario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

Que respecto a los demás artículos del Acuerdo 001 de 2005, no se tiene reparo jurídico.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no se aprueba de los Estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, mediante Acuerdo No.001 de 2005, en lo siguiente:

- 1) Del título, la siguiente frase “una reforma”.
- 2) Del acápite de atribuciones legales la siguiente frase: “el inciso a del artículo 27 de”.
- 3) Del artículo 1, la frase “la reforma a”.

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

4) Del párrafo 1 del artículo 54, lo siguiente: “iv”.

5) La frase “y de medidas preventivas” contenida en el inciso 2 del artículo 84.

6) La parte final del artículo 87: “Los funcionarios de la misma contraloría que hayan ejercido el control fiscal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA y su parientes dentro del cuarto (4) grado de consanguinidad o segundo (2) de afinidad o primero (1ro) civil, no podrán ser nombrados para prestar servicio en ella, ni celebrar contratos, sino después de un (1) año que se efectúe su retiro”

7) Del artículo 89, la vocal “o” que precede al término “inminente”.

**ARTICULO SEGUNDO.** Salvo lo dispuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa sobre el resto del articulado, aprobar los Estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, mediante Acuerdo No.001 de 2005, cuyo texto se transcribe a continuación, en lo pertinente:

#### **“ACUERDO No.001**

**“Por medio del cual se adopta los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA- “**

La Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la ley 99 de 1993 y,

(...)

#### **ACUERDA:**

**ARTICULO 1.-** Adoptar los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-.

#### **CAPITULO I**

##### **DENOMINACION, NATURALEZA JURIDICA, JURISDICCION, INTEGRACIÓN DURACION Y DOMICILIO**

**ARTICULO 2.- DENOMINACIÓN.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la entidad se denomina CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, cuya sigla será -CRA.

**ARTICULO 3.- NATURALEZA JURIDICA.** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA- es un ente corporativo autónomo, de carácter público, creada por la Ley 99 de 1993, integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción, que por sus características conforman una unidad geopolítica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

**ARTICULO 4.- JURISDICCIÓN.** La jurisdicción de la CRA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, comprende el Departamento del Atlántico.

**ARTICULO 5.- INTEGRACIÓN.** La Corporación esta integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción a saber:

1. El Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.
2. Los municipios de Baranoa, Candelaria, Santa Lucía, Repelón, Suán, Campo de la Cruz, Sabanalarga, Santo Tomás, Palmar de Varela, Ponedera, Sabanagrande, Usiacurí, Piojó, Manatí, Galapa, Tubará, Puerto Colombia, Juan de Acosta, Soledad, Malambo, Polonuevo y Luruaco.
3. Las demás entidades territoriales que se creen en el Departamento del Atlántico, por mandato de la Constitución y la Ley .

**ARTICULO 6.- DURACION.** La duración de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA será indefinida.

**ARTICULO 7.- DOMICILIO.** Por mandato de la Ley, la Corporación tiene como sede y domicilio principal, la ciudad de Barranquilla.

## CAPITULO II

### OBJETO, FUNCIONES Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES

**ARTÍCULO 8.- OBJETO.** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA- tiene como objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes, sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del área de su jurisdicción.

**ARTICULO 9.- FUNCIONES.** Son funciones de la Corporación

#### A. DE PLANEACIÓN

1. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental -SINA- en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;
2. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta con las decisiones que se adopten;

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

3. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Hoy Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial;
4. poyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional;

#### **B. DE NORMATIZACIÓN**

1. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE; Hoy Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial;
2. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;
3. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral 7o. de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

#### **C. DE ASESORÍA, COORDINACIÓN Y APOYO**

1. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;
2. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante;
3. Prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, Hoy Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial;

#### **D. DE ADMINISTRACIÓN**

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

1. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
2. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE; Hoy Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial;
3. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente, Hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;
4. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción;
5. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley;

#### **E. DE EJECUCIÓN**

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, Hoy Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial; así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Hoy Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial;
3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;
4. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas

5. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes. Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que, de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de licencia ambiental, ésta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente; Hoy Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial;
6. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;
7. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables
8. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente
9. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley;
10. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción en coordinación con las autoridades competentes;
11. Adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

## **F. DE INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN**

1. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, Hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y con las entidades de

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables

2. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
3. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental -SINA-

#### **G. DE CONTROL Y SEGUIMIENTO**

1. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, Hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley;
2. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
3. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;
4. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, realizará sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos en los que ésta haya asignado responsabilidades de su competencia.

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En concordancia con lo establecido en el numeral 30 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, desarrollará las funciones que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la ley 99 de 1993 o a las facultades de que ella inviste al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

**PARÁGRAFO TERCERO.** Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por parte de la CRA, la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.

**ARTÍCULO 10.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES.** El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, podrá delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de sus funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

Para el desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, la CRA, aplicará las reglas previstas en la Ley 489 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan, sobre delegación.

**ARTICULO 11.- SISTEMA DE GESTIÓN CORPORATIVO.** La Corporación fundamentará su accionar en el desarrollo de un sistema de gestión integral que involucre, entre otros, criterios en torno a la calidad, manejo ambiental y de salud ocupacional, de tal forma que se promueva el mejoramiento continuo y la satisfacción de los requisitos de usuarios y partes interesadas

### CAPITULO III

#### ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

**ARTICULO 12.- ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION.** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, tendrá los siguientes órganos de Dirección y Administración:

- a. La Asamblea Corporativa
- b. El Consejo Directivo
- c. El Director General quien será su representante legal.

### TITULO I

#### DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA

**ARTÍCULO 13.- CONFORMACIÓN DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA.** Es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción.

**PARÁGRAFO.** Los representantes legales de las entidades territoriales que conforman la Asamblea Corporativa podrán delegar su participación en las reuniones, en empleados públicos del nivel directivo o asesor de la respectiva

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

entidad. Tal delegación deberá realizarse mediante acto administrativo de delegación, el cual deberá presentarse ante el Secretario de la Asamblea, por lo menos con un (1) día de anticipación a la realización de la reunión.

**ARTÍCULO 14.- FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA.** Son funciones de la Asamblea Corporativa las siguientes:

1. Elegir como integrantes del Consejo Directivo de la Corporación a dos (2) representantes del sector privado y a cuatro (4) alcaldes en representación de los municipios de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos.
2. Designar el Revisor Fiscal de la Corporación.
3. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.
4. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.
5. Adoptar los Estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
6. Las demás que le fije la Ley y sus reglamentos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los integrantes del consejo directivo de que trata el numeral 1 del presente artículo, serán elegidos para períodos de tres (3) y un (1) año respectivamente. Para su elección se tendrán en cuenta las normas superiores vigentes sobre el particular así como los requisitos y demás procedimientos que se establezcan en los presentes estatutos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Todos los miembros de la Asamblea Corporativa para el ejercicio de sus atribuciones, aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales y orientarán las acciones de la Corporación de acuerdo con la política ambiental nacional, las prioridades de la región y el interés general.

**ARTÍCULO 15.- REUNIONES.** Las reuniones de la Asamblea Corporativa, serán ordinarias y extraordinarias.

**ARTÍCULO 16.- REUNION ORDINARIA.** La reunión ordinaria de la Asamblea Corporativa se efectuará dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, y en ella podrá ocuparse de cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponde, previa convocatoria efectuada mediante comunicación escrita del Presidente del Consejo Directivo o en su defecto del Director General de la Corporación, en la cual se especificará la fecha, lugar y hora de la reunión, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.

**PARÁGRAFO.** Cuando no fuere posible que la Asamblea Corporativa se reúna por falta de quórum, se citará nuevamente dentro de los ocho días siguientes, utilizando el procedimiento anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 de los presentes estatutos.

**ARTÍCULO 17.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS.** Las reuniones de carácter extraordinario de la Asamblea podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Corporativa, por el Gobernador, por la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo o por el Director General con antelación no inferior a diez (10) días calendario.

En las sesiones extraordinarias, el órgano que hace la convocatoria deberá indicar previamente los motivos de ella y los asuntos que serán sometidos a su

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

consideración. La Asamblea Extraordinaria sólo podrá tratar los temas para los que sea convocada.

**ARTÍCULO 18.- CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA.** Las convocatorias a las reuniones ordinarias y/o extraordinarias de la Asamblea Corporativa deberán hacerse de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 17 de los presentes estatutos, mediante comunicación escrita; la misma, deberá publicarse en la página WEB de la Corporación, con indicación de la fecha, hora, lugar de la reunión y los temas a tratar.

**PARÁGRAFO.** A las sesiones de la Asamblea Corporativa de que tratan los artículos 16 y 17 de los presentes estatutos, podrán asistir con derecho a voz pero sin voto, el Director General de la CRA y el Revisor Fiscal. Así mismo, el órgano convocante a la sesión, podrá invitar a otras personas cuando las circunstancias o los temas a tratar así lo requieran.

**ARTÍCULO 19.- QUORUM Y VOTACIÓN.** Constituye quórum para deliberar la presencia de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea. Constituye quórum para decidir las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea Corporativa.

Cada miembro de la Asamblea Corporativa, tendrá en sus deliberaciones y decisiones derecho a un voto.

Si transcurrida una (1) hora a partir de la fijada para dar inicio a la sesión no se ha integrado el quórum, se convocará a una nueva reunión de la Asamblea Corporativa, en los términos establecidos en el artículo anterior.

**PARAGRAFO PRIMERO.** No cabe recurso contra las decisiones de la Asamblea Corporativa.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para el caso de la segunda convocatoria el quórum para deliberar será de la tercera parte de los miembros de la Asamblea Corporativa y para decidir será de la mitad más uno de los miembros asistentes.

**PARAGRAFO TERCERO.** En todos los casos en que exista quórum válido para deliberar y decidir, se deberá sesionar, so pena de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 20.- EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA.** Las reuniones ordinarias y extraordinarias serán presididas por quien para el efecto designe la misma Asamblea.

El Secretario General de la Corporación actuará como Secretario de la Asamblea Corporativa y será el responsable de la custodia de las actas y los actos administrativos que ella expida. Igualmente, tendrá la función de certificar sobre sus actos.

**ARTÍCULO 21.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA.** Son funciones del Presidente:

1. Dirigir la sesión y mantener el orden de ella.
2. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento de la Asamblea Corporativa.
3. Suscribir con su firma las actas, los acuerdos y proposiciones aprobadas.

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

4. Nombrar las comisiones transitorias que se requieran para el estudio o trámite de asuntos que correspondan a la Asamblea Corporativa.
5. Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.

**ARTÍCULO 22.- DENOMINACIÓN DE LOS ACTOS DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA.** Las decisiones de la Asamblea Corporativa se denominarán "Acuerdos de Asamblea Corporativa" y deberán llevar la firma del Presidente y del Secretario de la Asamblea.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De las deliberaciones de la Asamblea Corporativa se dejará constancia en un libro especial de actas, cada una de las cuales deberá ser firmada por el Presidente y por el Secretario, libro que reposará en la Secretaría General de la Corporación o por quien haga sus veces y quien expedirá y autenticará las copias que le sean solicitadas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los Acuerdos y las actas de la Asamblea Corporativa se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán igualmente bajo la custodia del Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces.

**ARTICULO 23.- DECISIONES DE LA ASAMBLEA.** Los asuntos sometidos a consideración de la Asamblea Corporativa deben ser decididos en la respectiva reunión. En caso de que la decisión no pueda tomarse en dicha reunión, la misma deberá adoptarse máximo en la siguiente reunión y según lo establecido en los artículos 16 y 17 de los presentes estatutos..

## TITULO II

### EL CONSEJO DIRECTIVO

**ARTÍCULO 24.- CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO:** El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estará conformado por:

1. El Gobernador del Departamento del Atlántico o su delegado, quien lo presidirá.
2. Un (1) representante del Presidente de la República.
3. Un (1) representante del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
4. Cuatro (4) alcaldes de los municipios de la jurisdicción de la CRA, elegidos por la Asamblea Corporativa para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representadas las diferentes subregiones de la jurisdicción de la Corporación.
5. Dos (2) representantes del sector privado, elegidos por la Asamblea Corporativa.
6. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la CRA y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.
7. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas.
8. Un (1) representante de las comunidades negras presentes en el departamento, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 70 de 1993 y sus reglamentos. Su forma de elección se realizará de acuerdo con

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

lo previsto en el Decreto 1523 de 2003 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los Alcaldes que conforman el Consejo Directivo podrán delegar su participación en las reuniones, en un empleado público del nivel directivo o asesor de la respectiva entidad, en los términos y condiciones establecidos en el párrafo del artículo 13 de los presentes estatutos.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los numerales 5, 6, 7 y 8 del presente artículo, es de tres (3) años y coincidirá con el del Director General de la Corporación, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 2555 de 1997 o la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El Director de la Corporación asistirá a los Consejos Directivos con derecho a voz pero sin voto. Así mismo, a las sesiones del Consejo Directivo, podrán asistir otros funcionarios y/o invitados especiales que se considere necesario, atendiendo a las temáticas específicas a tratar en cada Consejo. La intervención de éstos últimos, se limitará exclusivamente a los temas para los cuales fueron convocados.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Todos los miembros del Consejo Directivo para el ejercicio de sus atribuciones aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales y orientarán las acciones de la Corporación, de acuerdo con la política ambiental, las prioridades de la región y el interés general.

**ARTICULO 25.- ELECCION DE LOS ALCALDES.** La elección de los Alcaldes al Consejo Directivo de la CRA, se realizará en la primera reunión ordinaria anual de la Asamblea Corporativa, mediante el sistema de cuociente electoral. Para tales efectos, la Asamblea establecerá un sistema que garantice la representación de las distintas subregiones que integran la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso que la Asamblea Corporativa, por cualquier circunstancia no pueda realizar la elección de los Alcaldes, los elegidos hasta esa fecha, seguirán ejerciendo sus funciones hasta tanto dicha elección se produzca. El período de los elegidos será por el término restante.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se presente la circunstancia planteada en el párrafo anterior la reunión de la Asamblea en que se realice la elección tendrá el carácter de extraordinaria. El término para su convocatoria no podrá exceder el establecido en el artículo 16 de los presentes estatutos y se contará a partir de la fecha de realización de la primera reunión ordinaria anual de la Asamblea.

**ARTÍCULO 26.- ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN.** La elección de los representantes del sector privado al Consejo Directivo de la CRA, se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El Director General de la CRA, publicará por una (1) sola vez, en un diario de amplia circulación en la jurisdicción de la Corporación y en la página Web de la entidad, una invitación a todas las entidades gremiales y/o asociativas del sector privado, legalmente constituidas, que tengan domicilio y ejerzan sus actividades en el área de jurisdicción de la CRA, para que postulen un candidato con su respectivo suplente por cada gremio y/o asociación para participar en el proceso de elección.

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

2. La convocatoria de que trata el numeral anterior, deberá contener como mínimo:
  - a. Los requisitos exigidos a las distintas agremiaciones y/o asociaciones para postular su candidato y suplente a representante del gremio y/o asociación ante el Consejo Directivo de la CRA.
  - b. Lugar, fecha y hora límite para la recepción de la documentación requerida.
  - c. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la Asamblea Corporativa en la que se realizará la elección
3. La publicación se deberá efectuar por lo menos con 30 días calendario de anterioridad a la fecha en que esté programada la reunión de la Asamblea Corporativa en la cual se realizará la elección.

**PARÁGRAFO.** La fecha máxima de recepción de documentos de que da cuenta el presente artículo, deberá fijarse mínimo con diez (10) días calendario de anterioridad a la fecha en que se realizará la elección.

**ARTÍCULO 27.- DE LOS REQUISITOS PARA POSTULAR CANDIDATO A REPRESENTAR EL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN.** Las agremiaciones y/o asociaciones del sector privado que aspiren a postular candidatos con sus respectivos suplentes, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal del gremio y/o asociación postulante.
2. Acta de Junta o Consejo Directivo, donde conste la elección del candidato y su suplente.
3. Presentar un informe con sus respectivos soportes, sobre las actividades que el gremio representado desarrolla en el área de jurisdicción de la Corporación.
4. Hoja de vida del candidato y del suplente.
5. Carta de presentación del candidato y del suplente, por parte del gremio correspondiente.

**PARÁGRAFO.** La carta de presentación de que trata el numeral cinco (5) del presente artículo, deberá especificar el nombre del candidato que se postula como principal y el nombre del candidato que se presenta en calidad de suplente.

**ARTÍCULO 28.- VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA LOS REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS A REPRESENTANTE DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO:** El Director General de la CRA, revisará y verificará el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo anterior, de lo cual presentará informe a la Asamblea Corporativa, anexando la lista de candidatos elegibles con sus respectivos suplentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Solo podrán ser elegibles aquellos candidatos y suplentes que hayan cumplido con todos los requisitos de que trata el artículo anterior. En consecuencia, no serán admitidas postulaciones que lleguen fuera de los términos previstos en la convocatoria o que no anexasen la documentación requerida.

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Director General decidirá sobre las solicitudes que no cumplan con los requisitos y comunicará por escrito a sus representantes.

**ARTÍCULO 29.- ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO.** El Director General presentará ante la Asamblea Corporativa un informe de la verificación de documentos y demás requisitos de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de los presentes estatutos y someterá a su consideración la lista de candidatos elegibles. Luego de surtido lo anterior, la Asamblea Corporativa procederá a elegir los representantes del sector privado con sus respectivos suplentes, ante el Consejo Directivo, resultando elegidos como principales, los dos (2) candidatos que obtengan el mayor número de votos.

Si existiere empate entre dos o más candidatos, se dirimirá realizando una nueva votación entre éstos y si persiste el empate, se dirimirá al azar.

**ARTÍCULO 30.- OBLIGACIONES.** Son obligaciones de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico las siguientes:

1. Representar a todos los sectores privados presentes en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.
2. Informar anticipadamente la agenda de las reuniones del Consejo Directivo, a las entidades del sector privado del área de jurisdicción de la Corporación, siempre y cuando se lo soliciten por escrito.
3. Elaborar un informe semestral de su gestión como miembro del Consejo Directivo, el cual deberá ser entregado a las entidades del sector privado del área de jurisdicción de la corporación, que lo soliciten por escrito.
4. Elaborar un informe final de los tres (3) años de representación, como miembro del Consejo Directivo, el cual deberá ser entregado a las entidades del sector privado del área de jurisdicción de la corporación, que lo soliciten por escrito.
5. Observar las prohibiciones de ley en su ejercicio como miembro del Consejo Directivo de la respectiva Corporación.

**ARTICULO 31.- FALTAS ABSOLUTAS DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO.** Se consideran faltas absolutas de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo, las siguientes:

1. Renuncia.
2. Aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público
3. Declaratoria de nulidad de la elección.
4. Condena a pena privativa de la libertad.
5. Interdicción judicial.
6. Incapacidad física permanente.
7. Inasistencia a más de dos (2) reuniones seguidas del Consejo Directivo sin justa causa.
8. Muerte.

**ARTICULO 32.- FALTAS TEMPORALES DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO.** Se consideran faltas

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

temporales de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la CRA, las siguientes:

1. Incapacidad física transitoria.
2. Licencia o vacaciones concedidas por la entidad de la cual provienen
3. Ausencia forzada e involuntaria.
4. Decisión emanada de autoridad competente.

**ARTICULO 33.- FORMA DE LLENAR LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO.** En caso de falta temporal de los representantes del sector privado, los remplazarán sus suplentes por el término que dure su ausencia. En caso de falta absoluta de los citados representantes, los suplentes ejercerán sus funciones por el tiempo restante.

**PARÁGRAFO.** El representante principal del sector privado ante el Consejo Directivo, cuando se configure alguna o algunas de las causales de falta temporal establecidas en el artículo 32 del presente Acuerdo, deberá allegar constancia de la misma. Esa constancia se constituye en requisito para que el suplente pueda asistir y ejercer con derecho a voz y voto en la sesión y/o sesiones del Consejo Directivo en que se encuentre ausente el principal. En todo caso, las convocatorias a Consejo Directivo, se realizarán al principal con copia al suplente.

**ARTICULO 34.- ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.** La elección, así como las faltas absolutas y temporales de los representantes de las comunidades indígenas o etnias y de las entidades sin ánimo de lucro se regirán por lo dispuesto en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTICULO 35.- ELECCION DEL REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.** La elección del representante de las comunidades negras se regirán por lo dispuesto en el Decreto 1523 de 2003 o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 36.- FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.** Son funciones del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico:

1. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los Estatutos de la Corporación y de sus reformas.
2. Determinar la planta de personal de la Corporación.
3. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes.
4. Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas sobre el estatuto de contratación de la entidad,
5. Disponer la contratación de créditos externos e internos, previa solicitud del Director General.
6. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley.
7. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas o distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos, reservas forestales, parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento.
8. Autorizar la delegación de funciones de la Corporación.

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

9. Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones
10. Nombrar conforme a la ley y sus decretos reglamentarios o remover de conformidad con los estatutos al Director General de la Corporación.
11. Expedir las normas y reglamentos generales de la entidad, conforme a la normatividad vigente.
12. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, las decisiones de la Asamblea Corporativa y sus propias determinaciones.
13. Aprobar el Plan de Acción Trienal – PAT y el Plan de Gestión Ambiental Regional – PGAR, que presente el Director General.
14. Autorizar vacaciones, licencias, comisiones al exterior y permisos al Director General de la Corporación de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.
15. Autorizar las comisiones al exterior de los demás funcionarios de la Corporación.
16. Solicitar al Director General informes sobre la gestión de la Entidad y determinar el plazo para rendirlos.
17. Las demás que le definan la ley o los Estatutos.

**PARÁGRAFO.** Los Alcaldes elegidos para el Consejo Directivo no sólo actuarán en representación de su municipio o región sino consultando el interés de todo el territorio de la jurisdicción.

**ARTICULO 37.- REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** A los miembros del Consejo Directivo se les aplica el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en el Decreto-Ley 128 de 1976 o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 38.- REUNIONES.** Las sesiones del Consejo Directivo serán ordinarias y extraordinarias y se efectuarán en la sede principal de la Corporación o en cualquier otro lugar de su jurisdicción siempre y cuando así lo determine el Consejo Directivo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A las reuniones del Consejo Directivo podrá asistir el Director General con voz pero sin voto y aquellas personas que el Consejo Directivo determine, cuando considere que los temas a tratar así lo requieren. No obstante, el Director General, podrá acompañarse de los funcionarios de la Corporación que sean necesarios de acuerdo con los temas a tratar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Consejo Directivo podrá sesionar fuera de la jurisdicción de la Corporación y serán válidas sus deliberaciones y decisiones, cuando quiera que se trate de la sesión conjunta de los Consejos Directivos de Corporaciones de una misma región, que compartan un mismo ecosistema estratégico, que deban atender citaciones del presidente de la República, Congreso de la República o del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como ente rector del SINA.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los miembros del Consejo Directivo, en su calidad de tales y cuando se trate de atender compromisos derivados de su función como Consejeros, podrán asistir a reuniones, eventos y demás actividades que convoque el Presidente de la República y/o el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fuera de la jurisdicción de la Corporación. En este caso, la CRA, podrá cubrir los gastos de transporte y gastos de viaje de los mismos, de acuerdo con sus previsiones y disponibilidades presupuestales, previa

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

presentación de la invitación y aprobación de la solicitud por parte del Consejo Directivo.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Los gastos de viaje y de transporte a que hace referencia el párrafo anterior, solamente se podrán cubrir para aquellos consejeros que no ostenten la calidad de empleados públicos.

**ARTICULO 39.- SESIONES ORDINARIAS.** El Consejo Directivo se reunirá al menos una vez cada dos (2) meses, previa convocatoria que haga el Presidente ó, en su defecto, el Director General de la Corporación o la mayoría de sus miembros, con antelación no inferior a diez (10) días calendario.

En las sesiones ordinarias se podrá tratar cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponde.

**ARTICULO 40.- SESIONES EXTRAORDINARIAS.** Las sesiones extraordinarias del Consejo Directivo, podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por el Presidente del Consejo, por tres (3) miembros del mismo, o por el Director General de la Corporación, con antelación no inferior a cinco (5) días calendario.

Quienes convoquen a sesiones extraordinarias, deberán indicar en la convocatoria los motivos de citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En el Consejo Extraordinario sólo se podrán tratar los temas para el cual fue convocado.

**ARTICULO 41.- REMUNERACIÓN.** Los honorarios de los miembros de Consejo Directivo de la Corporación que no tengan la calidad de servidores públicos, serán equivalentes al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, por asistencia efectiva a cada sesión ordinaria y/o extraordinaria del Consejo.

**PARAGRAFO.** Se entiende por asistencia efectiva la participación en la totalidad de cada una de las reuniones y en la toma de decisiones a que haya lugar en las mismas.

**ARTÍCULO 42.- QUÓRUM, DECISIONES Y MAYORÍAS.** El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes siempre que haya quórum, salvo lo contemplado para la designación y remoción del Director General, caso en el cual se requerirá el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros. La remoción requerirá del voto unánime de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo, y por las causales que establezca la ley.

**PARÁGRAFO.** No cabe recurso contra las decisiones del Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 43.- REUNIONES NO PRESENCIALES.** Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión no presencial del Consejo Directivo cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva inmediata.

En este último caso, la sucesión de la comunicación deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el Secretario del Consejo Directivo.

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se entiende por reunión no presencial, aquella que se realice a través de medios electrónicos de comunicación como telefax, correo electrónico, entre otros.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La reunión no presencial, se llevará a cabo siempre y cuando se garantice que todos los miembros del Consejo Directivo pueden acceder al medio tecnológico seleccionado por la Corporación para realizar la reunión.

**PARAGRAFO TERCERO.** La convocatoria a dichas reuniones será realizada por el Director General, el Presidente de la Asamblea o por lo menos tres (3) de sus miembros sin que sea necesario término alguno para tal efecto.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Las reglas sobre, quórum deliberatorio y decisorio previsto para las reuniones presenciales se aplicarán a las reuniones no presenciales.

Las decisiones adoptadas no serán válidas cuando alguno de los consejeros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva.

**PARAGRAFO QUINTO.** De las reuniones no presenciales se levantarán las actas correspondientes y se presentarán para aprobación del Consejo Directivo en la siguiente sesión ordinaria que se realice. Las actas serán suscritas por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. La comunicación con la convocatoria, deberá explicitar el medio a utilizar.

**PARAGRAFO SEXTO.** Para acreditar la validez de la reunión, deberá quedar prueba inequívoca, tales como fax, telegrama, video conferencia, impresión de correo electrónico, entre otros, donde aparezca el nombre del respectivo consejero, contenido de la deliberación y decisión de cada uno; así como la fecha y hora en que lo hacen. Cuando se trate de utilizar como medio de comunicación el correo electrónico, cada uno de los miembros del Consejo Directivo, con anticipación a la realización de la reunión, deberá informar la dirección electrónica correspondiente. En todo caso, y para aquellos consejeros que lo requieran, la Corporación facilitará los medios necesarios para hacer efectiva la comunicación y participación.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO.** El Secretario del Consejo Directivo velará por la salvaguarda de los documentos generados por los medios que se establecen en el presente artículo.

**ARTICULO 44.- NO PROCEDENCIA DE LAS REUNIONES NO PRESENCIALES.** No podrán realizarse reuniones no presenciales en los siguientes casos:

1. Elección y remoción del Director General
2. Reestructuración Administrativa de la Corporación y modificación o definición de su nueva Planta de Personal.
3. Aprobación de los Planes de Gestión Ambiental Regional y Planes de Acción Trienal
4. Aprobación de Presupuesto
5. Autorización de créditos
6. Autorización para celebración de contratos en cuantía superior a la autorizada en los estatutos.

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

**ARTÍCULO 45.- PRESIDENTE Y SECRETARIO.** Las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo serán presididas por el Gobernador del Atlántico o su delegado y en ausencia de ellos, serán presididas por uno de sus miembros elegido por el mismo Consejo en cada reunión.

El Secretario General de la Corporación actuará como Secretario del Consejo Directivo y será el responsable de la custodia de las Actas y Acuerdos del Consejo. Igualmente tendrá la función de certificar sobre sus actos.

**ARTÍCULO 46.- ACTOS DEL CONSEJO.** Las decisiones del Consejo Directivo, se denominarán “Acuerdos de Consejo Directivo”, los cuales deberán llevar la firma de quien presida la reunión y del Secretario General.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De las deliberaciones del Consejo Directivo se dejará constancia en un libro especial de actas, cada una de las cuales deberá ser firmada por quien preside la sesión y por el Secretario General de la Corporación o la persona que haga sus veces, quien dará fe de la expedición y autenticación de copias.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los Acuerdos del Consejo Directivo se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces; lo mismo se hará en relación con la Actas.

**ARTICULO 47.- DEBATES.** Los asuntos sometidos a consideración del Consejo Directivo deben ser decididos en la respectiva reunión. En caso de que la decisión no pueda tomarse en dicha reunión, la misma deberá adoptarse máximo en la siguiente reunión.

**ARTICULO 48. COMISIONES.** El Consejo Directivo podrá conformar comisiones transitorias al interior del mismo, y encomendar a éstas el estudio previo de asuntos que serán sometidos a su consideración. El consejo directivo establecerá para cada caso, el número de miembros que conforman la comisión, el período de duración de la misma y los criterios para la presentación del informe y/o recomendaciones que de ella se deriven.

**PARÁGRAFO.** Las recomendaciones de las comisiones que se conformen de acuerdo con lo establecido en el presente artículo no obligan al Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 49.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Presidente del Consejo Directivo:

1. Dirigir las sesiones y mantener el orden en ellas.
2. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo Directivo.
3. Firmar las actas y los Acuerdos una vez aprobadas por el Consejo Directivo.
4. Llevar la representación del Consejo Directivo en los actos que así lo requieran.
5. Las demás que sean inherentes y propias de sus responsabilidades.

**ARTICULO 50.- FUNCIONES DEL SECRETARIO.** Son funciones del Secretario del Consejo Directivo:

1. Proyectar para la firma del citante, las convocatorias al Consejo Directivo.

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

2. Enviar con la debida anticipación a todos los miembros del Consejo Directivo, la documentación requerida para el desarrollo de la sesión.
3. Elaborar y suscribir con su firma las actas del Consejo Directivo.
4. Dar lectura a las proposiciones, proyectos de Acuerdo y toda clase de documentos que deban ser leídos en la respectiva sesión plenaria o de comisiones.
5. Dar a conocer el resultado de las votaciones que se realicen dentro de la respectiva sesión.
6. Redactar de acuerdo con el Presidente, todas las comunicaciones que deba evacuar el Consejo Directivo.
7. Dirigir el archivo de documentos del Consejo Directivo.
8. Todas las demás funciones que por su naturaleza le corresponda.

### TITULO III

#### EL DIRECTOR GENERAL

**ARTÍCULO 51.- DIRECTOR GENERAL.** El Director General es el representante legal de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA- y su primera autoridad ejecutiva. El Director General no es agente de los integrantes del Consejo Directivo y actuará a nivel regional con autonomía técnica, consultando la política nacional. Atenderá las orientaciones y directrices de los entes territoriales, de los representantes de la comunidad y del sector privado que sean dados a través de los órganos de dirección.

El Director General tiene la calidad de empleado público, sujeto al régimen previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994 y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.

**ARTÍCULO 52.- CALIDADES DEL DIRECTOR GENERAL.** Para ser nombrado Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el aspirante debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Título Profesional Universitario.
2. Título de formación avanzada o de postgrado o tres (3) años de experiencia profesional.
3. Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior, de los cuales por lo menos uno (1) debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación Autónoma Regional.
4. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.

**ARTICULO 53.- PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA CRA.** La selección de los candidatos al cargo de Director General de la CRA, se realizará conforme al procedimiento establecido en la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional y las demás que se establecen en los presentes estatutos siempre que no sean contrarias a la normatividad vigente, así:

1. La selección de los candidatos a cargo de Director General de la CRA, se realizará mediante convocatoria pública a concurso abierto, para lo cual el Consejo Directivo deberá definir la entidad pública o privada que se encargará de la realización del concurso. Para tales efectos el Consejo Directivo deberá:

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

- a. Definir los términos de referencia para adelantar el proceso de selección de la entidad respectiva
  - b. Los términos de referencia deberán contemplar entre otros:
    - i. Los criterios de capacidad y experiencia comprobadas en materia de selección de personal que deberá acreditar la entidad que desarrolle el proceso,
    - ii. los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo de Director General de la CRA
    - iii. El tipo y número de pruebas que permitan evaluar los conocimientos y aptitudes requeridos para el desempeño del empleo,
    - iv. Los criterios para el desarrollo de una entrevista
    - v. Los criterios para la valoración de antecedentes de estudio y experiencia, adicionales a los exigidos en el artículo 52 de los presentes estatutos
    - vi. El puntaje que se asignará a cada una de las pruebas que se realicen;
  - c. Nombrar una comisión transitoria, para la evaluación de las propuestas que se presenten.
2. El Consejo Directivo de la CRA realizará una convocatoria a todas aquellas personas que quieran optar por el cargo de Director General de la CRA.
  3. La convocatoria se realizará mediante un aviso que se publicará en un diario de amplia circulación nacional o regional y otros medios de difusión masiva, al menos con diez (10) días de anticipación a la fecha establecida para la recepción de los documentos requeridos para acreditar los requisitos de que trata el artículo 52 de los presentes estatutos.
  4. El aviso de convocatoria deberá contener la información completa sobre:
    - a. Requisitos que deben cumplir los postulantes.
    - b. Fecha límite para la inscripción de candidatos.
    - c. Lugar, fecha y hora donde se deberán entregar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos.
    - d. Fecha de comunicación a los postulantes sobre el cumplimiento o no de los requisitos establecidos.
    - e. Funciones del cargo.
    - f. Asignación básica del cargo.
    - g. Pruebas a aplicar
    - h. Valoración de cada una de las pruebas
    - i. Lugar, fecha y hora donde se realizarán las pruebas
    - j. Lugar, fecha y hora en que se realizará el Consejo Directivo para la elección.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral primero del presente artículo, la CRA deberá apropiarse los recursos y suscribir los convenios y/o contratos que de allí se deriven. La convocatoria, selección, contratación y demás procedimientos para la selección de dicha entidad, se desarrollará de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente sobre el particular.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La entidad pública o privada seleccionada para la aplicación del concurso público, deberá verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de que trata el artículo 52 de los presentes estatutos, por

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

parte de cada una de las personas que se hayan presentado para optar por el cargo de Director General de la CRA.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Solo podrán participar en el concurso público de que trata el presente artículo aquellos candidatos que hayan cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 52 de los presentes estatutos. Para tales efectos, la entidad que realice el concurso, una vez verificados los requisitos de que trata el artículo 52 de los presente estatutos, enviará comunicación escrita informando de tales resultados a todas y cada una de las personas que se postularon.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El Consejo Directivo de la CRA definirá un cronograma para la selección y elección del Director General, de tal manera que se garantice la aplicación de lo establecido en la normatividad vigente sobre el particular y en los presentes estatutos.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Los resultados del proceso señalado en el presente artículo, deberán ser entregados por parte de la entidad que realice la verificación del cumplimiento de los requisitos y la aplicación de las pruebas, al Presidente del Consejo Directivo con por lo menos ocho (8) días de anticipación a la realización del Consejo Directivo en que se hará la designación del Director General de la CRA.

El informe aquí referido deberá contener los resultados de la verificación de los requisitos, con los nombres y números de cédula de las personas que se postularon y cumplieron con los mismos, así como de las personas que no cumplieron, explicando exactamente los requisitos que no fueron cumplidos por estos últimos; así como los resultados de la aplicación de las pruebas con sus respectivos puntajes para todos y cada uno de los que participaron en ellas.

**ARTÍCULO 54.- DESIGNACIÓN, PERIODO Y POSESIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.** La designación del Director General de la CRA se realizará con arreglo a lo establecido en la normatividad vigente sobre el particular o aquella que la modifique o sustituya. Dicha designación se realizará en Consejo Directivo Ordinario o Extraordinario que se celebrará en el mes de diciembre anterior a la iniciación del período institucional consagrado en la ley 99 de 1993 y de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. El Consejo Directivo elegirá al Director General de la Corporación entre los candidatos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 52 de los presentes estatutos y obtenido un puntaje igual o superior a setenta (70) puntos sobre cien (100) en la totalidad de las pruebas aplicadas.
2. Cada uno de los miembros del Consejo Directivo, votará por uno de los candidatos seleccionados.
3. La forma de votación será definida y aprobada por los miembros del consejo, antes de proceder a la misma.

Hasta tanto tome posesión de su cargo la persona que haya sido designada como Director General, quién venía desempeñando el cargo continuará ejerciéndolo.

El Director General será elegido por el voto de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo para períodos de tres (3) años, pudiendo ser reelegido.

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

El Director General tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos, o en su defecto ante la primera autoridad municipal en donde se ubique la sede principal de la Corporación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El puntaje a que se refiere el numeral primero del presente artículo, es el resultante de sumar los puntajes individuales de cada una de las pruebas, el cual en su totalidad no puede exceder de 100 puntos. El Consejo Directivo, en concordancia con lo establecido en el numeral 1. b., del artículo 53 de los presentes estatutos, será el encargado de establecer la valoración de cada una de las pruebas que se apliquen, para lo cual deberá tener en cuenta que su sumatoria no debe exceder de 100 puntos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Consejo Directivo, podrá realizar una entrevista adicional a todos y cada uno de los candidatos que cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral primero del presente artículo. Para tal efecto definirá la fecha, lugar, hora, forma de convocatoria y metodología. En todo caso, éstas se realizarán por lo menos tres (3) días antes a la reunión definida para realizar la designación.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento del Director General de la Corporación, serán expedidas por el Secretario del Consejo Directivo o quien haga sus veces.

**ARTICULO 55.- REGIMEN DE INAHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL.** Al Director General se le aplicará el régimen de inhabilidades previsto en el Decreto-Ley 128 de 1976.

**ARTÍCULO 56.- PLAN DE ACCIÓN DEL DIRECTOR.** El Director General de la CRA, formulará un Plan de Acción en el que se definan las acciones e inversiones que se adelantarán en el Departamento del Atlántico durante su período institucional. La formulación y presentación del Plan de Acción Trienal –PAT-, se realizará conforme lo establecido en el Decreto 1200 de 2004 o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 57.- REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.** El Consejo Directivo de la Corporación únicamente podrá remover al Director General en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del empleo de conformidad con la Ley.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por destitución.
6. Por declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo.
7. Por edad de retiro forzoso.
8. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado, siempre que haya tomado posesión quien haya de sucederle.
9. Por orden o decisión judicial.
10. Por incumplimiento de su Plan de Acción, cuando así lo establezca el Consejo Directivo por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros y respetando el debido proceso.

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

**ARTÍCULO 58.- FUNCIONES.** Son funciones del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en particular en estos estatutos, así:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la Corporación y ejercer su representación legal.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Asamblea Corporativa y el Consejo Directivo.
3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo, los planes y programas que se requieren para el desarrollo del objeto de la Corporación, el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma.
4. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación los proyectos de reglamento interno.
5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones, celebrar los contratos y convenios que se requieren para el normal funcionamiento y el logro de los objetivos y funciones de la entidad.
6. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales o litigiosos.
7. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de funciones, previa autorización del Consejo Directivo.
8. Nombrar y remover el personal de la Corporación.
9. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación.
10. Rendir informes al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.
11. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos.
12. Convocar a las reuniones ordinarias y/o extraordinarias de la Asamblea Corporativa y del Consejo Directivo, de conformidad con los presentes estatutos.
13. Designar las personas que deben representar a la Corporación en cualquier actividad o comisión en que deba estar presente.
14. Dirigir, coordinar y controlar la gestión laboral del personal de la Corporación y resolver sobre todo lo relativo a las situaciones o novedades administrativas.
15. Adoptar el manual específico de funciones y requisitos de los empleados de la entidad,
16. Las demás funciones que le señalen las normas legales vigentes.

**ARTICULO 59.- DENOMINACION DE LOS ACTOS DEL DIRECTOR GENERAL Y CERTIFICACIONES.** Los actos y decisiones del Director General, cumplidos en ejercicio de las funciones administrativas a él asignadas por la ley, los presentes estatutos o Acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán “Resoluciones”, las cuales se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y su custodia y conservación estarán a cargo del Secretario General o quien haga sus veces.

Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento del Director General de la Corporación será expedida por el Secretario del Consejo

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

Directivo. Las certificaciones referentes a los funcionarios de la Corporación las expedirá el Director de la entidad o el empleado en quien éste delegue tal función.

#### **CAPITULO IV**

##### **ORGANIZACIÓN INTERNA**

###### **ARTÍCULO 60.- ESTRUCTURA INTERNA Y PLANTA GLOBAL DE CARGOS.**

La estructura interna y la planta global de cargos de la Corporación será determinada por el Consejo Directivo con sujeción a los criterios expuestos en la materia por la Corte Constitucional en la sentencia C-994 de 2000, las disposiciones legales vigentes y sin que requiera de aprobación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública; será flexible, horizontal y debe permitir el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley de manera eficiente y eficaz.

#### **CAPITULO V**

##### **REGIMEN PERSONAL**

**ARTÍCULO 61.- NATURALEZA Y REGIMEN DE PERSONAL.** Las personas que prestan sus servicios a la Corporación, en virtud de una relación de empleo, tienen la condición de empleados públicos, y su régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración hasta tanto se expida el sistema especial para las Corporaciones Autónomas Regionales, será el correspondiente a las entidades públicas del orden nacional.

Las prestaciones sociales de los empleados de la Corporación, serán las previstas en los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 62.- CARÁCTER DE LOS EMPLEOS.** La planta de cargos de la Corporación estará compuesta por empleos de período fijo, de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, y empleos de carácter temporal conforme a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios o las normas que las modifiquen o sustituyan

**ARTÍCULO 63.- REGIMEN DE ESTIMULOS.** El régimen de estímulos aplicables a los empleados de la Corporación será el determinado por las normas legales sobre la materia..

**ARTÍCULO 64.- REGIMEN DISCIPLINARIO.** El régimen disciplinario aplicable a los empleados de la Corporación, será el establecido en la Ley 734 de 2002 y en las demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

**ARTICULO 65.- COMISIONES DE ESTUDIO AL EXTERIOR.** Las Comisiones de Estudio al Exterior de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se regirán por lo dispuesto en las normas legales vigentes y en los presentes estatutos.

#### **CAPITULO VI**

##### **CONTROL FISCAL, INTERNO Y DE INSPECCION Y VIGILANCIA**

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

**ARTÍCULO 66.- NATURALEZA DEL CONTROL FISCAL:** La Corporación está sometida a la vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República, la cual se ejercerá en forma posterior y selectiva; y comprenderá el control financiero, de gestión y resultados, fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, conforme a las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 67.- REVISOR FISCAL:** La Corporación tendrá un revisor fiscal quién deberá ser contador público, el cual podrá ser una persona natural o jurídica designada por la Asamblea Corporativa para un período de tres (3) años. Su relación con la Corporación estará regulada por un contrato de prestación de servicios, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan

El contrato de prestación de servicios por medio del cual se vincule al Revisor Fiscal no podrá cederse.

**PARÁGRAFO.** Para hacer efectivo lo establecido en el presente artículo, el Director General de la CRA, podrá constituir las vigencias futuras que se requieran.

**ARTICULO 68.- REMUNERACIÓN.** La remuneración mensual del Revisor Fiscal será definida por la Asamblea Corporativa, de acuerdo con las posibilidades y disponibilidad presupuestal de la Corporación.

**ARTICULO 69.- REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** El Revisor Fiscal estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan

**ARTICULO 70.- REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS ASPIRANTES AL CARGO DE REVISOR FISCAL.** El cargo de Revisor Fiscal de la CRA, podrá ser desempeñado por personas naturales o jurídicas que presenten y acrediten los siguientes requisitos:

**1. Personas Naturales:**

- a. Hoja de vida.
- b. Tarjeta Profesional de Contador Público.
- c. Inscripción en la Junta Central de Contadores y certificado de vigencia de la inscripción
- d. Antecedentes disciplinarios
- e. Acreditación de ejercicio profesional no menor de cinco (5) años
- f. Presentar por lo menos dos (2) certificaciones de contratos de revisoría fiscal con clientes públicos o privados cuyos activos sean iguales o superiores al 25% de los de la CRA, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realiza la designación., debidamente soportada
- g. Alcance de la Revisoría con indicación de la metodología a aplicar
- h. Valor económico de la propuesta

**2. Personas Jurídicas:**

- a. Certificado de existencia y representación legal.
- b. Hoja de vida de la firma
- c. Tarjeta de registro de inscripción en la Junta Central de Contadores
- d. Certificado de vigencia de la inscripción

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

- e. Antecedentes disciplinarios
- f. Acreditar existencia no menor a cinco (5) años
- g. Presentar por lo menos dos (2) certificaciones de contratos de revisoría fiscal con clientes públicos o privados cuyos activos sean iguales o superiores al 50% de los de la CRA, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realiza la designación.
- h. Relación del equipo de trabajo con el cual atenderá la ejecución del contrato, acreditando la experiencia y aportando las hojas de vida así como las funciones que desempeñará cada uno. El equipo deberá incluir cuando menos un (1) profesional con experiencia en gestión ambiental
- i. Anexar los contratos de trabajo vigentes y/o cartas de intención
- j. Discriminar el tiempo de dedicación del equipo de trabajo para atender la ejecución del contrato
- k. Alcance de la revisoría con indicación de la metodología a aplicar
- l. Valor económico de la propuesta

**ARTICULO 71.- DE LA FORMA DE SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO REVISOR FISCAL.** Los candidatos a ocupar el cargo de Revisor Fiscal de la CRA, serán seleccionados mediante concurso público abierto de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El Director General de la CRA, a nombre de la Asamblea Corporativa, publicará un aviso por una (1) sola vez en un diario de amplia circulación nacional y/o regional con al menos 20 días hábiles de anterioridad a la fecha en que se realizará la elección del revisor fiscal por parte de la Asamblea Corporativa.
2. El aviso deberá contener:
  - a. Requisitos que deben llenar los aspirantes a ser designados como Revisor Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de los presentes estatutos
  - b. El lugar, fecha y hora límite para la recepción de la documentación
  - c. Tiempo de duración del contrato
  - d. Presupuesto oficial para la contratación
  - e. Proceso de selección y calificación, especificando el tipo de pruebas a aplicar y la ponderación de cada una de ellas.
  - f. Lugar, fecha y hora en que se realizará el proceso de selección y cada una de sus etapas
  - g. Lugar, fecha y hora en que se realizará la Asamblea Corporativa para la designación del Revisor Fiscal

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La evaluación de los requisitos para la elección del Revisor Fiscal de la CRA será realizada por una Universidad Pública o Privada que tenga Facultad de Contaduría. Para tales efectos, la Asamblea Corporativa a través del Director General, invitará mediante comunicación escrita a cada una de las Universidades para que presenten propuestas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, La CRA realizará las previsiones presupuestales que sean necesarias.

**ARTICULO 72.- DESIGNACIÓN DEL REVISOR FISCAL.** La designación del Revisor Fiscal se realizará en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria. En todo caso se deberá realizar con la debida anticipación al vencimiento del contrato del que se encuentre vigente. Será designado como Revisor Fiscal de la Corporación

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

quién obtenga el mayor puntaje en el proceso de selección de que trata el artículo 71 de los presentes estatutos.

En caso de empate entre dos o más candidatos, los miembros de la Asamblea realizarán una votación entre éstos y si persiste el empate se dirimirá al azar. En este caso, el Revisor Fiscal de la CRA, será elegido con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Corporativa.

A la Asamblea Corporativa en la que se vaya a realizar la designación del Revisor Fiscal de la CRA, será invitada la Universidad seleccionada, la que presentará el informe del proceso de evaluación y los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes al cargo.

**ARTICULO 73.- FUNCIONES.** Son funciones del Revisor Fiscal las siguientes:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la corporación, se ajusten a las prescripciones de estos estatutos, a las decisiones de la Asamblea Corporativa y al Consejo Directivo.
2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea Corporativa, Consejo Directivo o al Director General, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Corporación.
3. Colaborar con las entidades que ejerzan la inspección y vigilancia de la corporación y rendir los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
4. Velar porque la contabilidad de la Corporación se lleve regularmente, así como las actas de las reuniones de la Asamblea Corporativa, Consejo Directivo, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Corporación y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Corporación y procurar que se tomen en forma oportuna las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la Corporación.
7. Refrendar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
8. Cumplir las demás atribuciones que le señalen la ley o los estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea Corporativa.

**PARAGRAFO.** En lo que no contemplen los presentes estatutos, el Revisor Fiscal actuará conforme a las prescripciones del Código de Comercio

**ARTÍCULO 74.- CONTROL INTERNO.** La Corporación tendrá una dependencia encargada del Control Interno, la cual estará adscrita al despacho del Director General, y será la encargada de hacer cumplir los objetivos que la Constitución y la ley le asigna a las entidades públicas.

**ARTÍCULO 75.- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.** De conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 36 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ejercerá sobre la Corporación la evaluación y el control de inspección y vigilancia en los términos dados por la ley, los decretos y demás normas que lo reglamenten, complementen o modifiquen, tendiente a constatar el debido, oportuno y eficiente cumplimiento de la función establecida en la Ley 99 de 1993.

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

## CAPITULO VII

### PATRIMONIO Y REGIMEN PRESUPUESTAL

**ARTÍCULO 76.- NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO.** El patrimonio de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es público y le pertenece como persona jurídica independiente de sus asociados y de las entidades estatales o privadas que le hagan aportes o contribuciones a cualquier título.

Por ser el patrimonio de carácter público estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables a las entidades descentralizadas del orden nacional, en lo que sea compatible con la Ley 99 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 77.- PATRIMONIO Y RENTAS.** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, tiene autonomía patrimonial. Constituye patrimonio y rentas de la CRA lo siguiente:

1. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental o sobretasa del impuesto predial, le transfieran los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.
2. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a su participación en las regalías nacionales.
3. El porcentaje de los recursos que le asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y a las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias que le asigne la ley y sus reglamentos.
5. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezca conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.
6. El 50% de las indemnizaciones distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Nacional, siempre y cuando el lugar donde se haya producido el daño ambiental se encuentre dentro de la jurisdicción de la CRA. Cuando corresponda a varias Corporaciones el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones
7. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de su jurisdicción. como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.
8. Las sumas de dinero y los bienes o especies que cualquier título le transfieran o hayan transferido las entidades o personas públicas o

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

privadas, los bienes muebles o inmuebles que actualmente posea y los que adquiera o le sean transferidos en el futuro a cualquier título.

9. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto haya expedido o expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
10. Las transferencias del sector eléctrico por concepto de ventas brutas de energía por generación propia en centrales hidroeléctricas y centrales térmicas en los porcentajes que señala la Ley 99 de 1993.
11. Las multas que imponga directamente la Corporación en ejercicio de su función de autoridad ambiental.
12. Los ingresos provenientes de los servicios que preste la Corporación o de la venta de sus productos.
13. Los recursos provenientes del crédito.
14. Todos los demás bienes y recursos financieros que le asignen las Leyes.
15. Los recursos que se apropien para serle transferidos del Presupuesto Nacional.

**PARÁGRAFO.** Si en el Presupuesto General de la Nación se realizan apropiaciones globales para la Corporación, el Consejo Directivo deberá distribuir las de acuerdo con el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones. Estos recursos de inversión se deberán ejecutar en todo caso de manera armónica y coherente con las prioridades establecidas en los planes ambientales regionales y locales debidamente expedidos y aprobados.

**ARTICULO 78.- REGIMEN PRESUPUESTAL.** La Corporación goza de régimen presupuestal autónomo en lo relativo al aforo de ingresos, y apropiación y ejecución de gastos con recursos y rentas propias. En lo que fuere compatible con el régimen de autonomía que le ampara el artículo 150 de la Constitución Política, se le aplicarán las normas contenidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

El Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, se aplicará a los recursos provenientes de la Nación, en los demás se aplicará el Estatuto de Presupuesto aprobado por el Consejo Directivo y las demás normas legales que le sean aplicables.

**ARTÍCULO 79.- CARÁCTER SOCIAL DEL GASTO.** Los recursos que la Corporación destina a la preservación y saneamiento ambiental, se consideran gasto público social.

## **CAPITULO VIII**

### **REGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS**

**ARTÍCULO 80.- DE LOS ACTOS.** Los actos que expida la Corporación en cumplimiento de sus funciones tienen el carácter de actos administrativos y salvo

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

disposición legal en contrario, están sujetos al régimen y procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, con las particularidades establecidas en la ley 99 de 1993 y sus reglamentos.

**ARTÍCULO 81.- DE LOS CONTRATOS.** En materia de contratación la Corporación está sometida al régimen contenido en la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

**ARTÍCULO 82.- JURISDICCIÓN COACTIVA.** Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen, modifiquen o sustituyan..

Podrá asimismo la Corporación ejecutar por sí o mediante terceros las acciones ordenadas en ejercicio de sus competencias que no sean cumplidas por los obligados, y cobrar el costo a través de la jurisdicción coactiva.

El Director General está facultado por los presentes estatutos para delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 83.- REGIMEN DE LOS ACTOS.** Los actos administrativos de carácter general, expedidos por la Corporación, mediante los cuales se regule el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o que se dicten para la preservación o restauración del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, en los cuales se deba dar aplicación al principio del rigor subsidiario, serán enviados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición con el objeto de que éste decida sobre la conveniencia de ampliar su vigencia, o darles a las medidas carácter permanente.

Los actos a que se refiere el inciso anterior deberán tener las publicaciones de ley y además ser, publicados en el Boletín o en la página Web que para tal efecto debe tener la Corporación.

**ARTÍCULO 84.- DE LA VÍA GUBERNATIVA.** Contra los actos que generen situaciones de carácter particular y concreto, los que pongan fin a una actuación administrativa y los que conceden o niegan licencias ambientales de competencia de la Corporación, procede únicamente el recurso de reposición cuando son dictados por el Director General; y el de reposición y apelación ante el superior inmediato cuando son dictados por otros funcionarios de inferior jerarquía. Los términos y procedimientos se sujetarán a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Los recursos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por la Corporación, serán concedidos en el efecto devolutivo.

Los recursos deberán presentarse dentro de los términos y con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, la Ley 99 de 1993 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

## CAPITULO IX

### PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

**ARTÍCULO 85.- PLANIFICACIÓN AMBIENTAL REGIONAL.** La planificación ambiental en el departamento del Atlántico, se concibe como un proceso dinámico de planificación del desarrollo sostenible que le permite orientar de manera coordinada el manejo, administración y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables, para contribuir desde lo ambiental a la consolidación de alternativas de desarrollo sostenible en el corto, mediano y largo plazo, acordes con sus características y dinámicas biofísicas, económicas, sociales y culturales.

La planificación ambiental incorpora la dimensión ambiental de los procesos de ordenamiento y desarrollo territorial de las entidades territoriales que conforman la jurisdicción de la CRA.

Para el desarrollo de la Planificación Ambiental Regional en el largo, mediano y corto plazo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, contará con los siguientes instrumentos: El Plan de Gestión Ambiental (PGAR), el Plan de Acción Trienal (PAT) y el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos”.

## CAPITULO X

### ARTICULACION CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL –SINA-

**ARTICULO 86.- ARTICULACION CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL (SINA).** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, forma parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) de acuerdo con el numeral 3o. del artículo 4o. de la Ley 99 de 1993.

Por ser el SINA un conjunto de elementos e instituciones para lograr como objetivo el desarrollo sostenible, la CRA actuará de manera armónica y coherente, aplicando unidad de criterios y procedimientos con las demás Corporaciones.

De este modo la Corporación actuará en coordinación con las otras, como un sólo cuerpo y los usuarios tendrán certeza sobre la uniformidad en sus procedimientos, acciones y funciones.

## CAPITULO XI

### OTRAS DISPOSICIONES

**ARTICULO 87.- INCOMPATIBILIDAD.** Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán hacer parte del Consejo Directivo de la Corporación.

**ARTICULO 88.- NORMAS APLICABLES.** La Corporación se regirá por lo establecido en la ley 99 de 1993, normas complementarias y por los presentes estatutos. En lo que fuere compatible y de acuerdo con las funciones que desempeñen, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional

**ARTÍCULO 89.- EMERGENCIA ECOLÓGICA.** El Director General de la Corporación podrá, dado el caso, solicitar al Gobierno Nacional que declare la emergencia ecológica cuando dentro de la jurisdicción de la Corporación existan

“Por la cual se aprueba los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-”

serios motivos que perturben o amenacen en forma grave inminente el orden ecológico.

**ARTICULO 90.- MECANISMOS DE PUBLICIDAD.** La página Web de la entidad, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones, actuaciones y convocatorias que se realicen para todos los efectos institucionales.

**ARTÍCULO 91.- VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial apruebe los estatutos de la corporación., y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, a los 25 FEB.2005

**Fdo.**  
**CARLOS RODADO NORIEGA**  
Presidente

**Fdo.**  
**MARIA TERESA YEPES VANEGAS**  
Secretario “

**ARTICULO TERCERO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todos los actos administrativos que le sean contrarios, en especial la Resolución 877 de 1995 proferida por este Ministerio.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Fdo. SANDRA SUAREZ PEREZ**  
Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

***(PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL N° 45982 DE JULIO 27 DE 2005)***